



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
11 de mayo de 2017
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 de junio de 2017
Tema 2 del programa
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Cabo Verde	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 28 de febrero de 2018.



II. Resumen

Cabo Verde

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Cabo Verde en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República de Cabo Verde firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003, la ratificó el 1 de abril de 2008 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 12 de la Constitución, los tratados ratificados o aprobados de manera ordinaria tienen preeminencia, una vez publicados, sobre las leyes nacionales.

Cabo Verde es un Estado insular de África Occidental, formado por un archipiélago de diez islas volcánicas. Queda en el océano Atlántico, frente a las costas de Mauritania y el Senegal. Tiene una superficie de unos 4.000 km² y 500.000 habitantes. Cabo Verde es una democracia representativa semipresidencial.

Fue examinado durante el primer ciclo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CAC/COSP/IRG/II/2/1/Add.36).

Los textos legislativos nacionales por los que se aplican los capítulos II y V de la Convención son, en particular, el Decreto Ley núm. 4/2015, de 11 de noviembre de 2015, por el que se aprobó el Código Penal, el Decreto Ley núm. 5/2015, de la misma fecha, por el que se aprobó el Código de Procedimiento Penal, el Código Electoral, el Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, la Ley núm. 88/VII/2015, por la que se aprobó el Código de la Contratación Pública, la Ley núm. 18/VIII/2012, de Recuperación de Activos, la Ley núm. 6/VIII/2011, de Cooperación Judicial Internacional en materia Penal (en adelante, “la LCJI”), La Ley núm. 120/VIII/2016, de 24 de marzo de 2016, de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (“la LBD”), y la Ley núm. 139/IV/95, de Control Público de la Riqueza de los Titulares de Cargos Políticos.

Las principales instituciones encargadas de prevenir y combatir la corrupción son el Ministerio de Justicia, la policía nacional, la unidad de inteligencia financiera y el Banco de Cabo Verde, el Tribunal de Cuentas y la Inspección General de Hacienda.

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Cabo Verde no ha elaborado una estrategia nacional de prevención de la corrupción. Sin embargo, algunos de sus órganos aplican políticas amplias de prevención, incluso en lo tocante a la corrupción y la buena gobernanza. Se trata, entre otros, de la policía judicial, el Ministerio Público, el Mediador de la República, el Tribunal de Cuentas, la Inspección General de Hacienda y el servicio de lucha contra el fraude de la Dirección General de Aduanas. Sin embargo, las políticas de esos órganos no se centran específicamente en la corrupción, por lo que no hay coordinación entre ellas.

Cabo Verde no ha elaborado una estrategia nacional. No obstante, se ha evaluado la situación de la corrupción, como hicieron en particular, el Banco Africano de Desarrollo, que en 2012 examinó los mecanismos de lucha contra ese fenómeno, y AfroSondage que en 2013 y 2015 evaluó la forma en que se percibe la corrupción.

Cabo Verde es parte en la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, y participa en la labor de la Junta Consultiva de la Unión Africana sobre Corrupción. También es parte en el Protocolo de la CEDEAO sobre la Lucha contra la

Corrupción. La administración de aduanas de Cabo Verde es miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

Se había creado una autoridad nacional de lucha contra la corrupción, pero posteriormente se disolvió. El país no ha creado una nueva estructura especializada para aplicar políticas de prevención de la corrupción.

Se recordó a Cabo Verde su obligación de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de sus autoridades que pueden ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

La Ley Fundamental de la Administración Pública (Ley núm. 42/VII/2009, de 27 de julio) establece los criterios generales para la contratación de todos los funcionarios públicos (art. 26). Se selecciona a estos mediante concurso público.

Las normas para la selección de los candidatos y su formación figuran en los estatutos correspondientes a las respectivas categorías de funcionarios públicos. Por ejemplo, en el ámbito de las aduanas, después de resultar seleccionados se les imparte una formación académica de seis meses, seguida de un curso de capacitación técnica de un año (art. 22 del Plan de Puestos, Carrera y Sueldos de la Administración Pública (PCCS)), durante el cual se sensibiliza a los funcionarios sobre cuestiones de ética y moral.

El PCCS fija los criterios relativos a la remuneración de los funcionarios y los requisitos oficiales para su contratación, como la obligación de presentar sus certificados de nacimiento y antecedentes penales, así como otros documentos pertinentes. El presidente de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es nombrado por un período de tres años, renovable una sola vez (art. 6 del Decreto Ley núm. 9/2012).

La Constitución establece los criterios generales para elegir al Presidente de la República y los diputados (arts. 110 y 117). Los criterios para determinar la idoneidad o inhabilidad de los candidatos se fijan en el Código Electoral (arts. 405 y siguientes). Sin embargo, en caso de condena penal por un delito la medida de inhabilitación, que rige por un período de 10 años, se aplica únicamente a los diputados de la Asamblea Nacional (art. 405).

El Código Electoral fija normas estrictas sobre la financiación de candidatos presidenciales, partidos políticos, coaliciones, listas propuestas por grupos de ciudadanos, representantes de candidatos y administradores de elecciones (arts. 125 y 127). Las personas naturales que suministren o acepten financiación prohibida están sujetas a las mismas penas aplicables al delito de corrupción (art. 297 del Código Electoral). Sin embargo, ello no se aplica a las personas jurídicas.

Los miembros de entidades públicas y los funcionarios públicos deben comunicar a su superior jerárquico o al jefe del organismo a que pertenezcan toda situación que pueda representar un conflicto de intereses, así como abstenerse de intervenir en procedimientos en que puedan tener interés personal (arts. 23 a 25, 29 y 30 del Decreto Legislativo 2/95, de 20 de junio). Podrá anularse todo acto jurídico o contrato celebrados respecto del cual se determine que existe un conflicto de intereses (art. 30 del Decreto Legislativo núm. 2/95).

Además, las personas antes señaladas están sujetas a la prohibición de realizar actividades profesionales en el sector privado que sean concurrentes o supongan un conflicto con sus funciones públicas (art. 24 del Decreto Legislativo 2/95). Sin embargo, Cabo Verde no ha establecido una norma general por la que se prohíba a los ex funcionarios públicos ejercer actividades profesionales o un empleo en el sector privado que guarden relación directa con su cargo anterior. Cabe señalar que esa prohibición existe no obstante en algunos reglamentos internos. Por ejemplo, se impidió a un Ministro ocupar un cargo en el Banco Central inmediatamente después de concluir su mandato.

En 2015 Cabo Verde aprobó un código de ética y de conducta para los funcionarios públicos, que se distribuyó a las distintas entidades de la administración pública. El texto contiene orientaciones que reflejan los principios generales aplicables a ese sector. Sin embargo, cada organismo es responsable de aprobar un código propio que contenga normas aplicables expresamente a sus funcionarios. Además, el código no rige para los funcionarios elegidos, porque están excluidos de la definición de “funcionario público” (art. 362 del Código Penal).

En Cabo Verde se instituyó una declaración anual de intereses, patrimonio e ingresos para los titulares de cargos políticos (art. 3 de la Ley núm. 139/IV/95, de 31 de octubre, llamada “la Ley 139”). Sin embargo, conforme a la definición que figura en el artículo 2 de la Ley núm. 85/III/90, de 6 de octubre, solo debe presentar esa declaración una categoría reducida de los funcionarios públicos.

Cabo Verde consagra los principios de la independencia de todos los magistrados y la inamovilidad de los jueces (art. 211 de la Constitución y art. 4 de la Ley 88/VII/2011, de 14 de febrero de 2011). El Estatuto de los Jueces y Fiscales (Ley 2/VIII/2011, de 14 de febrero de 2011) contiene normas detalladas sobre su elección y contratación, las obligaciones relativas al respeto de su integridad, la prohibición de conflictos de intereses y el procedimiento de recusación (arts. 28 y 29).

El Consejo Superior de la Magistratura (CSM) se encarga de aplicar sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de las normas de integridad. Esas sanciones pueden comprender incluso la destitución. La misma entidad es responsable de examinar los antecedentes de los candidatos preseleccionados en un concurso público. Aquellos comprenden, entre otros, los antecedentes penales.

Los fiscales no están subordinados al Ministro de Justicia, sino al Fiscal General. Nombra al Fiscal General el Presidente de la República, pero su cargo no depende jerárquicamente de este ni del Gobierno (art. 226 de la Constitución). Además, los fiscales no son inamovibles.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

El Código de la Contratación Pública de Cabo Verde fija las condiciones de esa actividad. El procedimiento de adquisiciones públicas está descentralizado. El Código dispone que todo procedimiento de licitación debe anunciarse por cualquier medio que se considere apropiado (art. 24). Al respecto, Cabo Verde está elaborando un sistema de contratación pública electrónica, a fin de que las licitaciones se efectúen sin papel y de lograr que se dé la mayor difusión posible al anuncio de estas y su realización (art. 199 del Código de la Contratación Pública).

El Código también establece la obligación de preparar y aprobar los documentos (art. 41), así como la de fijar por anticipado las condiciones de participación. Además, señala los criterios (art. 30), la información (arts. 45 a 53) y los tipos de documentos necesarios para cada categoría de contratos (art. 40).

Se prevé un procedimiento interno de recurso. Los recursos se presentan a la Comisión de Solución de Controversias (CRC) del Organismo Regulador de la Contratación Pública (ARAP) (art. 183). La CRC puede adoptar la decisión de suspender el procedimiento de licitación o la ejecución del contrato. No obstante, esa decisión no es automática; la CRC la adopta si el procedimiento es contrario al interés público o por las posibles consecuencias de que se ejecute el contrato.

El presupuesto se aprueba conforme a la Ley núm. 78/V/98, conocida como la Ley Fundamental de Aprobación del Presupuesto. El Decreto Ley núm. 29/2001, llamado Ley de Contabilidad Pública, establece la obligación de obtener y conservar por un período de diez años los justificantes de todo acto de gestión presupuestaria, financiera o patrimonial en el caso de los bienes públicos (arts. 90 y 123). Se prevén mecanismos internos (autosupervisión y auditoría) y externos de control administrativo sistemático, así como de supervisión judicial (art. 28 de la Ley núm. 78/V/98), y de esta se ocupa en particular el Tribunal de Cuentas (arts. 110 y 120 del Decreto Ley núm. 29/2001).

Cabo Verde tiene un sistema electrónico de archivo de documentos justificativos, para prevenir su falsificación. Además, los originales deben conservarse por un período de 10 años.

La información sobre el presupuesto y la gestión financiera se publica periódicamente, en particular por medios electrónicos de acceso público (art. 89 del Decreto Ley núm. 29/2001).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

El Código de la Contratación Pública establece el principio de que debe difundirse públicamente la información relativa a procedimientos de contratación pública (arts. 24 y 25) y a la gestión financiera (art. 89). Las decisiones adoptadas al respecto pueden recurrirse (art. 182 del Código de la Contratación Pública). Los recursos se presentan a la Comisión de Solución de Controversias del Organismo Regulador de la Contratación Pública (art. 183 del Código de la Contratación Pública).

Además, se creó la “Casa del Ciudadano”, cuyo carácter es el de un servicio integrado que se ocupa de las relaciones entre el usuario y la administración (Decreto Ley núm. 35/2007, de 29 de octubre). La ciudadanía puede presentar a ese organismo sus reclamaciones y solicitudes de información.

Cabo Verde ha creado también varias aplicaciones móviles a fin de facilitar el acceso del público a la información más importante para el usuario.

En 1981 el país consagró el principio de la libertad de asociación y sindicación. Todo órgano que represente a la sociedad civil es libre de constituirse y expresarse. También existe la libertad de prensa. Además, la Unidad de Inteligencia Financiera realiza campañas de sensibilización y formación destinadas a la sociedad civil sobre la lucha contra el blanqueo de dinero. Se creó además un anuncio de televisión para sensibilizar al público sobre la misma cuestión.

Por último, las autoridades aduaneras habilitaron una línea telefónica gratuita para facilitar la denuncia, incluso anónima, de delitos.

Sector privado (art. 12)

El Código de Empresas Comerciales contiene disposiciones sobre la obligación de las empresas privadas de mantener, de un modo que garantice la integridad y autenticidad de su contenido, libros y registros contables fidedignos (arts. 92 y 93).

La Ley núm. 120/VIII/2016, de 24 de marzo de 2016, de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (en adelante, la “LBD”) también establece la obligación de las empresas privadas de informar al poder judicial y el Ministerio Público y colaborar con ellos, en particular con respecto al embargo preventivo y el decomiso (art. 31), así como la de denunciar las transacciones sospechosas (art. 34).

No se aplican sanciones penales directas al establecimiento de cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto, la utilización de documentos falsos ni la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley. Sin embargo, se considera que esos actos constituyen incumplimiento de la obligación de empresas y comerciantes de adoptar buenas prácticas contables (arts. 80, 102 y 103 del Código de Empresas Comerciales). Se prevén sanciones para ese incumplimiento. Las empresas se exponen a multas de entre 100.000 y 10.000.000 de escudos de Cabo Verde, es decir, entre 980 y 9.800 dólares de los Estados Unidos de América (art. 559 del Código de Empresas Comerciales). Los miembros del consejo de administración de la empresa se consideran personal y solidariamente responsables de esas actividades (art. 171 del Código de Empresas Comerciales).

El Código de Empresas Comerciales y el Código Tributario no hacen referencia a la denegación de la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno. Sin embargo, no se otorga deducción tributaria por ganancias obtenidas mediante un

acto que constituya delito conforme al derecho caboverdiano, como el de soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (arts. 363, párr. 3, y 364, párr. 4, del Código Penal).

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La LBD abarca todos los aspectos del blanqueo de dinero y se ajusta, en principio, a todas las normas internacionales. Conforme a esa ley se aplica un enfoque basado en los riesgos, que establece tres niveles de vigilancia (normal, reforzada y simplificada). En virtud de su artículo 2 o), todo acto ilícito para el que se prevea pena de prisión constituye delito determinante del blanqueo de dinero.

Cabo Verde creó una unidad de inteligencia financiera, llamada Unidade de Informação Financeira (UIF). El fundamento jurídico de la UIF, que es una entidad de carácter administrativo, es el Decreto Ley núm. 9/2012, de 20 de marzo de 2012 (en adelante, “el Decreto Ley de la UIF”), por el que se derogó el anterior Decreto Ley núm. 1/2008.

Los organismos de supervisión se enumeran en el artículo 5 de la LBD. El Banco de Cabo Verde (el banco central) es el organismo de supervisión de las instituciones financieras, el colegio de abogados y otras entidades de la categoría de empresas y profesiones no financieras designadas que se indican expresamente en el artículo 4 de la LBD. La UIF es el organismo de supervisión de todas las demás entidades. Sin embargo, en la fecha de la visita al país esta no tenía capacidad suficiente para realizar inspecciones del cumplimiento de las normas contra el blanqueo de dinero en las entidades que, conforme a lo previsto en el artículo 5 j) de la LBD, están bajo su supervisión. Además, tratándose de un país pequeño no parece adecuado que la responsabilidad de vigilar las actividades de blanqueo de dinero se divida entre 10 organismos (art. 5 a) a j)).

En los artículos 9 y 11 de la LBD se establecen medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables. En particular, se exige a los particulares y las entidades comerciales que notifiquen las transferencias transfronterizas de efectivo por un valor superior a 1.000.000 de escudos (unos 10.000 dólares). Los artículos 9 y 27 de la LBD reglamentan de manera general las transferencias electrónicas de fondos.

Cabo Verde es miembro del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA), organismo regional análogo al Grupo de Acción Financiera (GAFI). En calidad de tal, el país aplica las recomendaciones del GAFI.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Las personas naturales que suministren o acepten financiación prohibida están sujetas a las mismas penas aplicables al delito de corrupción (art. 7, párr. 3).
- Los originales digitalizados de los documentos justificativos deben conservarse por un período de 10 años (art. 9, párr. 3).
- Las autoridades aduaneras habilitaron una línea telefónica gratuita para facilitar la denuncia, incluso anónima, de delitos (art. 13, párr. 2).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Cabo Verde que:

- Considere la posibilidad de aprobar una estrategia nacional para dar eficacia a las diversas políticas de prevención de la corrupción y coordinarlas (art. 5, párr. 1);
- Considere la posibilidad de establecer y promover prácticas concretas encaminadas a prevenir la corrupción, como campañas de sensibilización y educación (art. 5, párr. 2);
- Garantice la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción (art. 6);

- Procure reforzar los sistemas de convocatoria a presentar candidaturas para cargos públicos vulnerables a la corrupción y, cuando proceda, garantice la rotación en determinados puestos (art. 7, párr. 1 b));
- Vele por que se establezcan criterios para la candidatura a cargos públicos, en consonancia con el objetivo de prevenir la corrupción (art. 7, párr. 2);
- Estudie la posibilidad de fijar sanciones para las personas jurídicas en caso de violación de las normas sobre la financiación de candidatos presidenciales, partidos políticos, coaliciones, listas propuestas por grupos de ciudadanos, representantes de candidatos y administradores de elecciones (art. 7, párr. 3);
- Considere la posibilidad de establecer una norma general por la que se prohíba durante un período razonable a los ex funcionarios públicos ejercer actividades profesionales o un empleo en el sector privado cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo (arts. 7, párr. 4, y 12, párr. 2 e));
- Procure que los funcionarios elegidos queden incluidos en la definición de “funcionario público”, para que el Código de Ética y Conducta aprobado en 2015 también se aplique a ellos; o adopte códigos específicos para esos funcionarios (art. 8, párr. 2);
- Procure hacer extensiva la obligación de presentar una declaración de intereses, patrimonio e ingresos a una categoría más amplia de funcionarios (art. 8, párr. 5);
- Siga procurando aumentar la transparencia en su administración pública, en particular por lo que atañe al derecho de los ciudadanos a la información, la simplificación de los procedimientos para obtenerla y la publicación de información (art. 10);
- Adopte medidas para reforzar la labor orientada a prevenir la corrupción en el sector privado, en particular estrechando la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas respecto de otros delitos aparte del blanqueo de dinero, promoviendo normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas, así como la transparencia entre entidades privadas, previniendo y penalizando la utilización indebida de los procedimientos que regulan a esas entidades y previniendo también los conflictos de intereses (art. 12, párrs. 1 y 2);
- Fomente la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público y amplíe las campañas de sensibilización sobre la prevención de la corrupción (art. 13);
- Considere la posibilidad de crear una autoridad única de vigilancia de los mercados financieros, o de centrar esa función en el Banco de Cabo Verde, proporcionándole los recursos necesarios (art. 14, párr. 1);
- Estudie la posibilidad de dar a la UIF la facultad de emitir órdenes administrativas de embargo preventivo o de bloquear la ejecución de una transacción por un período determinado (arts. 14, párr. 2, 54, párr. 2 b), 58).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Fortalecimiento de la capacidad de las instituciones encargadas de prevenir la corrupción para que puedan evaluar la situación del país a ese respecto, elaborar una estrategia nacional y aplicarla eficazmente (art. 5);
- Asistencia para establecer un órgano encargado de prevenir la corrupción (art. 6);
- Asistencia para adoptar procedimientos y recursos de gestión de la información sin soporte de papel y simplificar el acceso a esa información (arts. 9 y 10);

- Recopilación de datos estadísticos.

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

Existen, en principio, dos servicios relacionados con la recuperación de activos, la Oficina de Recuperación de Activos (Gabinete de Recuperação de Ativos (GRA)) y la Oficina de Administración de Bienes (Gabinete de Administração de Bens, (GAB)), creados en virtud de la Ley núm. 18/VIII/2012, de 13 de septiembre de 2012. La GRA está subordinada a la Dirección Nacional de la Policía Judicial y, conforme al artículo 2 de esa Ley, sus funciones son similares a las de los órganos de la policía criminal. Sin embargo, en la fecha de la visita al país esa Oficina todavía no estaba en pleno funcionamiento. La GAB forma parte de la Oficina del Fondo General de la Justicia, cuya función es administrar los bienes incautados en el marco de procedimientos nacionales o actos de cooperación judicial internacional (art. 11 de la Ley núm. 18/VIII de 2012).

La UIF puede comunicar información previa solicitud y por iniciativa propia (art. 53 de la LBD).

Cabo Verde ya ha firmado y ratificado varios tratados de cooperación internacional, en particular la Convención relativa a la Asistencia Judicial Recíproca de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) de 1992.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

El concepto de beneficiario final se define en el artículo 2, párr. 1 e), de la LBD. La verificación de la identidad de los clientes y beneficiarios finales está prevista en los artículos 12 a 15 de la LBD. El artículo 12 establece la obligación de verificar la identidad del beneficiario final al comienzo de toda relación comercial. El artículo 15 se refiere a las obligaciones de diligencia debida en relación con el cliente.

La categoría de las personas políticamente expuestas se define en el artículo 2, párr. 1 t) y párr. 2, de la LBD, y es materia de su artículo 24. La definición abarca a las personas políticamente expuestas que son nacionales. Conforme al artículo 22, párr. 3, de la LBD, las personas políticamente expuestas son objeto de vigilancia reforzada. Sin embargo, la identificación de las personas políticamente expuestas extranjeras es problemático, porque las autoridades no utilizan para ello instrumentos informáticos de búsqueda y filtrado. El Ministerio de Relaciones Exteriores transmite listas de dichas personas a las autoridades de vigilancia, pero estas solo contienen las que figuran en la Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ese enfoque no permite mantener una lista actualizada y exhaustiva de las personas extranjeras políticamente expuestas.

Conforme a esa ley se aplica un enfoque basado en tres niveles de vigilancia (normal, reforzada y simplificada). Las disposiciones sobre la vigilancia reforzada figuran en el artículo 22. Ese grado de vigilancia se ejerce sistemáticamente en el caso de las transacciones a distancia -en particular las que podrían facilitar el anonimato- y de las que se realizan con personas políticamente expuestas y entidades bancarias financieras con sede en otros países, así como en el de cualquier otra que señalen los órganos respectivos de reglamentación y vigilancia (art. 22, párr. 3, de la LBD).

El artículo 25 de la LBD establece la obligación de conservar los documentos por un lapso de siete años como mínimo. En Cabo Verde están prohibidos los bancos ficticios (los que no tienen presencia física) (art. 17 de la LBD).

Las declaraciones de patrimonio no incluyen los activos en el extranjero.

La UIF está facultada para recibir informes relacionado con transacciones financieras sospechosas, así como para procesarlos, analizarlos y darlos a conocer al Fiscal General de la República. En la mayoría de los casos esos informes provienen del sector bancario. Desde el 1 de febrero de 2017, la UIF es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. En calidad de tal puede cooperar con los demás miembros sin necesidad de un acuerdo expreso de cooperación. De cualquier modo, ha concertado acuerdos con varias entidades homólogas (de Portugal, Francia, Nigeria, Angola, el Brasil, etc.). La UIF no tiene facultades para emitir órdenes administrativas de embargo preventivo o bloquear la ejecución de una transacción sospechosa por un período determinado. Solo el Ministerio Público tiene atribuciones para decretar ese bloqueo (art. 32, párr. 2, de la LBD).

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Con arreglo al Código de Procedimiento Civil, los Estados extranjeros tienen la misma condición que una persona jurídica. En calidad de tales, pueden ser parte en procedimientos judiciales, como las demás personas, y están sujetos a las reglas de procedimiento internas de carácter general, incluso con respecto a la obligación de acreditar sus derechos legítimos. Además, los Estados extranjeros también pueden presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, conforme a los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Penal. La posibilidad de ser parte en procedimientos judiciales comprende la de entablar ante los tribunales nacionales acciones civiles para que se reconozca su derecho de propiedad sobre determinados bienes, y la de exigir indemnización por daños y perjuicios.

La ejecución de una sentencia extranjera se rige por los artículos 91 y siguientes de la Ley núm. 6/VIII/2011, de Cooperación Judicial Internacional en materia Penal (“la LCJI”), de 29 de agosto de 2011. Se da efecto a las órdenes de decomiso dictadas por tribunales extranjeros conforme al artículo 94 de la LCJI y el artículo 20 de la Convención relativa a la Asistencia Judicial Recíproca de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) de 1992.

El Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre la incautación de bienes y activos que sean producto del delito (art. 243 y siguientes). Los artículos 98 y 99 del Código Penal contienen otras sobre el decomiso. La LBD establece medidas de embargo preventivo y decomiso aplicables expresamente al delito de blanqueo de dinero (arts. 45 a 59). Conforme al artículo 57, párr. 2, de esa Ley se presume que los bienes, depósitos o activos son de origen ilícito cuando es imposible determinar su origen lícito o si el acusado proporciona información falsa a las autoridades judiciales sobre su situación económica y financiera.

En la legislación de Cabo Verde no hay disposiciones que permitan ejecutar directamente una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal extranjero. Sin embargo, el país puede embargar preventivamente bienes o incautarse de ellos a solicitud de otro Estado parte. El artículo 108 de la LCJI prevé la posibilidad de que el juez adopte, a petición del Ministerio Público, las medidas provisionales necesarias para conservar y mantener los bienes incautados y garantizar la ejecución de la orden de decomiso.

La información que deben contener las solicitudes de asistencia judicial recíproca se señala en la LCJI (arts. 149 y 23). Conforme al artículo 4 de la LCJI la cooperación internacional se rige por las normas de los tratados y acuerdos internacionales en que es parte Cabo Verde y, en ausencia de ellos, por las disposiciones de la LCJI. Así pues, el Código de Procedimiento Penal se aplica con carácter subsidiario. La preeminencia de los tratados y acuerdos internacionales sobre las leyes se establece en el artículo 12 de la Constitución. De ese modo, la Convención puede servir de base jurídica.

Los casos en que se rechaza una solicitud de cooperación están previstos en el artículo 6 de la LCJI, y los requisitos para acogerla en el artículo 23.

Cabo Verde no da al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor una medida cautelar antes de levantarla. Los derechos de terceros de buena fe quedan protegidos conforme a lo dispuesto en los artículos 56 de la LBD, 28, párr. 3, de la LCJI y 20 de la Convención relativa a la Asistencia Judicial Recíproca de la CEDEAO.

Restitución y disposición de activos (art. 57)

Cabo Verde puede restituir los bienes decomisados aplicando los artículos 31 o 55 de la Convención (arts. 47, párr. 3, y 49, párr. 4, de la LBD; arts. 106 y 158 de la LCJI). Conforme al artículo 47, párr. 3, de la LBD los bienes decomisados se dividen normalmente por partes iguales entre el Estado requirente y Cabo Verde. Sin embargo, esa regla solo se aplica en ausencia de un tratado que disponga otra cosa. Tal puede considerarse el caso de la Convención.

Los derechos de terceros de buena fe y de los propietarios legítimos quedan protegidos conforme a los artículos 56 de la LBD y 28 de la LCJI. El artículo 26 de la LCJI dispone que la ejecución de una solicitud de cooperación es, en principio, gratuita. Sin embargo, nada impide que Cabo Verde deduzca los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La definición de personas políticamente expuestas incluye a las que son nacionales (art. 52, párr. 1);
- Con arreglo al Código de Procedimiento Civil, los Estados extranjeros tienen la misma condición que una persona jurídica.

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Cabo Verde que:

- Introduzca un mecanismo adecuado para identificar plenamente a todas las personas políticamente expuestas extranjeras (art. 52, párr. 1);
- Vele por que las autoridades competentes, en particular las encargadas de la vigilancia en la lucha contra el blanqueo de dinero (como la UIF y la Inspección General de Casinos) dispongan de los recursos necesarios para cumplir sus funciones (art. 52, párr. 1);
- Estudie la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para exigir a los funcionarios públicos que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en un país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes (art. 52, párr. 6);
- Adopte disposiciones que permitan ejecutar directamente una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal extranjero (art. 54, párr. 2 a));
- Disponga que antes de levantar una medida cautelar, Cabo Verde dé al Estado parte requirente, siempre que sea posible, la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor (art. 55, párr. 8);
- Estudie la posibilidad de otorgar a la UIF facultades para emitir órdenes administrativas de embargo preventivo o bloquear la ejecución de una transacción sospechosa por un período determinado (art. 58).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Elaboración de procedimientos para la revaluación de los bienes incautados y su venta en subasta pública.